



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-13/2023 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** LEONEL GÓMEZ  
GALLARDO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero  
de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro,  
promovidos por **Leonel Gómez Gallardo** y **Miguel Martínez Arellano**,  
respectivamente, ambos por propio derecho.

Los actores combaten la resolución de veintiocho de diciembre de dos  
mil veintidós, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>1</sup>  
dentro del juicio ciudadano local **JDC/755/2022**, mediante la cual

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

determinó restituir a Leonel Gómez Gallardo como regidor de hacienda del ayuntamiento de **Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca**<sup>2</sup>, y dejó sin efectos el nombramiento de Miguel Martínez Arellano del referido cargo.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. De los medios de impugnación federales: .....	4
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
I. Problema jurídico por resolver.....	9
II. Análisis de la controversia.....	10
PRIMER APARTADO: AGRAVIOS DEL SX-JDC-24/2023 .....	10
SEGUNDO APARTADO: AGRAVIOS DEL SX-JDC-13/2023.....	25
III. Conclusión.....	32
RESUELVE .....	32

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque contrario a lo planteado por Miguel Martínez Arellano, fue ajustado a derecho que el Tribunal responsable declarara procedente el juicio ciudadano local, sin que se advierta la falta de competencia de este.

Por otra parte, se considera que no tiene razón Leonel Gómez Gallardo respecto a que el pago de las dietas ordenado debió ser a partir de una cantidad mayor, pues ésta se fijó conforme al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin que el actor haya aportado medios de prueba para desvirtuar la idoneidad y eficacia de ese medio de prueba.

---

<sup>2</sup> En adelante, el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.
- 2. Validez de la elección.** El diez de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección referida y se emitió la constancia de mayoría y validez, en favor de las personas postuladas por el Partido del Trabajo, en la que resultó electo Leonel Gómez Gallardo como tercer concejal propietario.
- 3. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.
- 4. Primera sesión ordinaria de cabildo.** El mismo uno de enero, Leonel Gómez Gallardo fue designado como titular de la regiduría de hacienda del Ayuntamiento.
- 5. Procedimiento de revocación de mandato.** El diecisiete de febrero, el presidente municipal del Ayuntamiento, solicitó ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato de varias concejalías, entre ellas la de la regiduría de hacienda asignada a Leonel Gómez Gallardo.

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

**6. Nueva designación.** En sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de mayo del año pasado, se nombró a Miguel Martínez Arellano, como regidor de hacienda.

**7. Juicio ciudadano local.** El cinco de octubre, Leonel Gómez Gallardo promovió el referido medio de impugnación contra diversas omisiones a cargo del Ayuntamiento<sup>3</sup>.

**8. Resolución impugnada.** El veintiocho de diciembre siguiente, el TEEO ordenó, entre otras cuestiones, restituir al ciudadano Leonel Gómez Gallardo en el cargo de regidor de hacienda, así como realizar el pago de dietas adeudadas, y dejó sin efectos el nombramiento de Miguel Martínez Arellano.

### **II. De los medios de impugnación federales<sup>4</sup>.**

**9. Presentación.** El tres de enero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, Leonel Gómez Gallardo promovió juicio ciudadano, mientras que el cuatro de enero siguiente, Miguel Martínez Arellano promovió juicio electoral, ambos en contra de la resolución precisada en el párrafo anterior.

**10. Recepción.** El once y el trece de enero se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los escritos de demanda y demás constancias.

**11. Turno.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes

---

<sup>3</sup> El medio de impugnación se radicó con el expediente número JDC/755/2022, del índice del TEEO.

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

**SX-JDC-13/2023** y **SX-JE-6/2023**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**12. Reconducción.** El diecisiete de enero, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, decidió reencauzar el juicio electoral a juicio ciudadano.

**13. Nuevo turno.** El diecisiete de enero, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-24/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**14. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, ambos expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>6</sup>**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios ciudadanos promovidos en contra de una resolución del TEEO relacionada con el derecho político-electoral de ser votados de los hoy actores, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo relativo a una concejalía de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, porque la

---

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

### **SEGUNDO. Acumulación**

**17.** En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JDC-24/2023** al **SX-JDC-13/2023**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

**18.** Agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

19. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

20. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, y los agravios que se estiman pertinentes.

21. **Oportunidad.** Ambos medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se notificó a ambos actores, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós<sup>10</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>11</sup>; mientras que las demandas se presentaron el tres y cuatro de enero.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores tienen legitimación al tratarse de ciudadanos que acuden por propio derecho y cuentan con interés jurídico al ser parte actora y tercero interesado en el juicio ciudadano local, respectivamente, cuya resolución consideran que les causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

23. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 637 y 638 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-13/2023.

<sup>11</sup> Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

**24. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla<sup>13</sup>.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **I. Problema jurídico por resolver**

**25.** El presente asunto se centra en definir qué persona tiene derecho a permanecer en el ejercicio y desempeño del cargo de la regiduría de hacienda del Ayuntamiento.

**26.** El Tribunal local determinó que fue vulnerado el derecho a ser votado de Leonel Gómez Gallardo, por lo que dejó sin efectos el nombramiento y acreditación de Miguel Martínez Arellano.

**27.** Ante esta Sala Regional acuden ambos ciudadanos con pretensiones distintas. Leonel Gómez Gallardo impugna la base a partir de la cual se determinó el monto del pago de las dietas adeudadas; mientras que, Miguel Martínez Arellano argumenta la improcedencia de la instancia local, así como la indebida valoración de diversas notificaciones practicadas a Leonel Gómez Gallardo.

**28.** Por tanto, la materia de la controversia se centra en definir, a partir de los argumentos proporcionados por ambos accionantes, si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

29. Para ello, se analizarán, de forma preferente, los argumentos esgrimidos por el ciudadano Miguel Martínez Arellano, pues de asistirle la razón tornaría innecesario analizar la pretensión de Leonel Gómez Gallardo.

### II. Análisis de la controversia

#### PRIMER APARTADO: AGRAVIOS DEL SX-JDC-24/2023

##### Tema 1. Indebido estudio de causa de improcedencia

###### a. Planteamiento

30. El actor refiere que se realizó un indebido estudio de la causal de improcedencia hecha valer en la instancia local, en la que se concluyó que las violaciones alegadas eran de tracto sucesivo, al tratarse de omisiones.

31. Así, sostiene que no se tomó en cuenta el escrito de veintiséis de agosto, citatorio y cédula de notificación, en el que se le hizo de conocimiento a Leonel Gómez Gallardo, estarse a lo acordado mediante oficio de veinticuatro de febrero, el cual fue recibido por el referido ciudadano. Por tanto, a partir de esa fecha estuvo en aptitud de impugnar, por lo que su demanda local era notoriamente extemporánea.

###### b. Decisión

32. Es **infundado** el agravio pues el actor local impugnó la existencia de diversas omisiones que consideró le causaron una afectación, por lo que, de acuerdo con las particularidades del presente caso en concreto, su análisis estaba vinculado necesariamente con el fondo de la controversia.

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

### **c. Justificación**

#### **Consideraciones del Tribunal responsable**

**33.** Previo al estudio de fondo, el Tribunal responsable dio contestación a las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables y el tercero interesado.

**34.** Así, refirió que respecto a las causales consistentes en que se tratan de hechos consentidos o interpuestos fuera de los plazos establecidos en la ley, concluyó que no se actualizan ya que el accionante local reclamó omisiones a cargo del presidente municipal.

**35.** En ese sentido, consideró que éstas se actualizan momento a momento, por lo que deben considerarse que son de tracto sucesivo. Ello, con sustento en la jurisprudencia 6/2007 emitida por el TEPJF.

#### **Valoración de esta Sala Regional**

**36.** Acorde con las particularidades del presente caso concreto, se considera que es conforme a derecho lo razonado por el Tribunal responsable respecto a la causal de improcedencia planteada en la instancia local en relación con la oportunidad de la impugnación.

**37.** Ello, derivado de que los actos reclamados consistieron en omisiones, mismas que, a priori, se cometen cada día que transcurre, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence.

**38.** Así lo ha entendido el TEPJF al sostener la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

39. En ese sentido, al conceder la procedencia del medio de impugnación local, el Tribunal responsable actuó conforme a derecho pues con ello evitó incurrir en una falacia de petición de principio, en atención a las particularidades del presente caso concreto.

40. Por tanto, el hecho de que el análisis de la existencia de las omisiones reclamadas se haya realizado en el fondo de la controversia, no se traduce en la trasgresión de algún derecho para alguna de las partes, pues justamente su análisis versaba sobre los mismos hechos.

41. Máxime que al analizar lo relativo a la omisión de expedirle el nombramiento como regidor al actor local, el Tribunal responsable expuso las razones por las cuales los referidos citatorios y cédulas de notificación no generaban certeza de que su destinatario las haya conocido.

42. Por tanto, el actor, Miguel Martínez Arellano, debió combatir las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para efecto de dotar de validez las notificaciones mencionadas, lo cual no ocurre en el presente caso. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento.

### Tema 2. Falta de competencia

#### a. Planteamiento

43. El actor sostiene que el Tribunal responsable emitió resolución sin ser autoridad competente, pues la controversia está relacionada con el procedimiento de revocación de mandato iniciado por el Congreso, en contra del ciudadano Leonel Gómez Gallardo, lo cual es ajeno a la

---

Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#15/2011>

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

materia electoral.

**44.** Máxime que existe el dictamen de la Comisión de Gobernación y asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que el Tribunal responsable debió esperar a que se definiera lo relativo al procedimiento de revocación de mandato para poder, en su caso, analizar los actos emitidos por el Ayuntamiento.

### **b. Decisión**

**45.** Es **infundado** el planteamiento, pues el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal responsable emitió un pronunciamiento de legalidad sobre el procedimiento de revocación de mandato.

**46.** Por el contrario, el Tribunal local se pronunció únicamente respecto a la suspensión de su mandato a partir del inicio de un procedimiento de revocación de mandato, así como de los hechos que originaron la vulneración al derecho del actor de acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electo, lo que incide en la materia electoral.

### **c. Justificación**

#### **Derecho de acceso y ejercicio al cargo y sus límites**

**47.** El derecho político-electoral a ser votado<sup>15</sup> no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

48. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

49. La Sala Superior del TEPJF ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

50. Tal es el caso de la revocación de mandato por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, pues se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado<sup>17</sup>.

### Consideraciones del Tribunal responsable

51. Previo al estudio de fondo, el Tribunal local analizó la causal de improcedencia consistente en que las inasistencias a las sesiones de cabildo ya eran del conocimiento del Congreso mediante un procedimiento de revocación de mandato.

52. Al respecto, el Tribunal responsable razonó que la protección de los derechos político-electorales se desarrolla una vez que las personas adquieren el derecho a integrar los órganos de elección popular.

53. Así, concluyó que ante la falta de pronunciamiento del Congreso

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.** Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 671 y 672, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#27/2012>

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

respecto a la revocación de mandato es posible analizar si existe una violación a los derechos político-electorales del actor, sin que se advierta documento alguno en el que obre la revocación referida.

**54.** Asimismo, consideró que, si bien la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios aprobó el dictamen de revocación de mandato, lo cierto es que el Congreso no lo ha aprobado, por lo que no se estaba ante un acto consumado.

**55.** En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal responsable analizó si se presentó la suspensión del mandato del actor por existir un procedimiento de revocación de mandato.

**56.** Al respecto, determinó que el Ayuntamiento incurrió en una suspensión provisional del ciudadano Leonel Gómez Gallardo como regidor de hacienda, al aplicar el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

**57.** Disposición normativa que ya ha sido inaplicada al caso concreto por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-156/2021 y acumulado, al considerar que la suspensión de un integrante de un ayuntamiento de manera provisional, en lo que se resuelve un procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano de ser votado.

**58.** En tales condiciones, el Tribunal responsable concluyó que la toma de protesta del ciudadano Miguel Martínez Arellano, mediante sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, implicó la vulneración al derecho político-electoral del actor local para desempeñar el cargo para el cual fue electo.

**59.** Por tanto, declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 85



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; dejó sin efectos el acta de sesión ordinaria de cabildo de once de febrero de dos mil veintidós, la cual decretó el abandono del cargo; así como del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de mayo del mismo año, mediante la cual se tomó protesta a Miguel Martínez Arellano y se le asignó el cargo de regidor de hacienda, y revocó el nombramiento de seis de julio posterior emitido por la Secretaría General de Gobierno.

**60.** Finalmente, determinó que Leonel Gómez Gallardo deberá seguir desempeñando el cargo de regidor de hacienda hasta en tanto el Congreso local se pronuncie respecto al procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

### **Valoración de esta Sala Regional**

**61.** Este órgano jurisdiccional considera que no tiene razón el actor al referir que el Tribunal responsable no era competente para resolver la controversia.

**62.** Ello, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la litis se centró en definir, en un primer momento, si se había dado una suspensión de su mandato con motivo del inicio de un procedimiento de revocación de mandato.

**63.** Así, al considerar que el Ayuntamiento suspendió de manera indebida el ejercicio del cargo para el cual fue electo el actor, ya que la autoridad competente para ello es el Congreso, restituyó a este en el cargo de regidor de hacienda.

**64.** Asimismo, es posible advertir que las consecuencias jurídicas decretadas por el Tribunal responsable no incidieron en el procedimiento de revocación de mandato iniciado, pues se precisó que el ejercicio y

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

desempeño del cargo de Leonel Gómez Gallardo debe ser hasta en tanto el Congreso emita la determinación respectiva.

**65.** En consecuencia, se estima que el actor parte de una premisa equivocada al señalar la incompetencia del Tribunal local de pronunciarse respecto a dicho planteamiento, pues resulta claro que la autoridad responsable en ningún momento se pronunció respecto al procedimiento de revocación de mandato al ser un argumento ajeno a la materia y por tanto no tutelable por el mismo Tribunal, por lo que su agravio deviene **infundado**.

**66.** Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano SX-JDC-656/2022 y acumulados.

### **Tema 3. Indebido análisis de notificaciones**

#### **a. Planteamiento**

**67.** El Tribunal responsable de manera indebida prejuzgó respecto a la calidad de la firma de la cédula de notificación de veinticinco de febrero y de las demás convocatorias a sesiones de cabildo y constancias de notificación que se practicaron a Leonel Gómez Gallardo.

**68.** Lo anterior, pues no estaba en aptitud de determinar si la firma correspondía o no al referido ciudadano sin llevar a cabo la prueba pericial respectiva.

#### **b. Decisión**

**69.** El agravio es **inoperante**, ya que el actor no controvertió la totalidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, por lo que aun cuando le asista la razón respecto a lo planteado, subsistirían otros razonamientos que no son controvertidos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

### c. Justificación

#### Agravios que resultan inoperantes

70. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>18</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

71. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

72. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

73. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

74. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello

---

<sup>18</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#03/2000>; así como la jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” disponible en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/98\\_](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/98_)

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

**75.** Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

**76.** Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento<sup>19</sup>.

**77.** Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia<sup>20</sup>.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

**78.** Al analizar lo relativo a la omisión de expedir el nombramiento y entregar la documentación necesaria para obtener la acreditación ante la

---

<sup>19</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>20</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#XXVI/97>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

Secretaría de Gobierno, el Tribunal local consideró fundados los planteamientos a partir de las consideraciones siguientes.

**79.** Se tuvo por acreditado que mediante escritos de siete de enero y veintitrés de agosto, del año dos mil veintidós, el actor solicitó a la responsable la firma de su nombramiento.

**80.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, el Director de Gobierno le notificó a Leonel Gómez Gallardo que el trámite de su acreditación no fue validado ante la omisión del presidente municipal de otorgarle su nombramiento.

**81.** Asimismo, refirió que obraba escrito de siete de enero con el que la autoridad responsable manifestó que se le hizo del conocimiento al ciudadano Leonel Gómez Gallardo que podía pasar a las oficinas del Ayuntamiento para recibir su nombramiento. En los mismos términos remitió oficio de veintisiete de agosto del año pasado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud presentada.

**82.** El Tribunal responsable concluyó que el ciudadano Leonel Gómez Gallardo tiene un domicilio en un lugar distinto a donde le dejaron los citatorios, pues se aprecia que le dejaron tres citas con la misma persona; sin embargo, del análisis de los domicilios contenidos en las credenciales de elector, no se puede tener certeza que la persona con la que se dejaron las citas sea vecina del ciudadano.

**83.** Por tanto, no se puede tener certeza plena de que las notificaciones a las respuestas dadas hayan sido de conocimiento del actor local.

**84.** Asimismo, advirtió que la firma del actor local asentada en la cédula de notificación de veinticinco de febrero de dos mil veintidós no

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

coincide con la firma que aparece en su credencial de elector, por lo que no se puede tener certeza de que él haya estampado su firma.

**85.** Máxime que a la fecha el presidente municipal no ha hecho entrega del nombramiento y demás documentos necesarios para la obtención de la acreditación.

**86.** Lo anterior, a partir del contenido de los escritos de veinticuatro de febrero y veintiséis de agosto, en los cuales la responsable manifestó que no ha sido posible expedir el nombramiento al actor al encontrarse en trámite el proceso de revocación de su mandato ante el Congreso.

### **Valoración de esta Sala Regional**

**87.** Como se adelantó, el agravio del actor es **inoperante**, ya que la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable se sustenta en tres premisas, mientras que el hoy actor sólo controvierte una de ellas.

**88.** En efecto, en la resolución impugnada se consideró que el nombramiento no se le expidió al actor pues no existe certeza del domicilio en el cual se le practicaron las notificaciones para tal efecto; su firma no coincide y porque la negativa de su expedición se sustentó en la existencia del procedimiento de revocación de mandato.

**89.** Así, la **inoperancia** del agravio planteado por el actor radica en que aun cuando se considere contrario a derecho lo razonado respecto a la falta de coincidencia de su firma, lo cierto es que persistirían el resto de las consideraciones en las que se sustentó la decisión.

**90.** Por tanto, resulta insuficiente que el actor alcance su pretensión de revocar la resolución impugnada a partir de las argumentaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

expuestas, pues se limitó a controvertir sólo una parte de los razonamientos expuestos y no la totalidad de las consideraciones.

**91.** No pasa inadvertido que el actor manifiesta que el Tribunal responsable acutó de manera subjetiva, porque a pesar de que se le dio vista al actor local con el informe circunstanciado del Ayuntamiento, este no amplió su demanda ni realizó manifestación alguna respecto a las notificaciones practicadas.

**92.** Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al actor, porque obra en autos el escrito mediante el cual Leonel Gómez Gallardo desahogó la vista ordenada<sup>21</sup> y en el que manifestó que no se tenía certeza de que se le haya notificado de manera personal diversos escritos relacionados con el inicio del procedimiento de revocación de mandato.

**93.** Además, objetó en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio, todas las documentales que fueron exhibidas por la autoridad responsable en esa instancia, al considerar que fueron prefabricadas con el fin de suspender su cargo.

**94.** En ese sentido, resulta evidente que el referido ciudadano fijó su postura frente a las constancias de notificación aludidas, en el sentido de desconocer las mismas.

### **SEGUNDO APARTADO: AGRAVIOS DEL SX-JDC-13/2023**

#### **Tema único: Indebida determinación del pago de dietas**

##### **a. Planteamiento**

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 499 a 505 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-13/2023.

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

**95.** Leonel Gómez Gallardo sostiene que el Tribunal responsable determinó de manera indebida el monto de la dieta o remuneración que se le adeuda como regidor de hacienda, pues no es equitativo respecto al monto que perciben los demás regidores del ayuntamiento.

**96.** Lo anterior, derivado de lo resuelto en el diverso juicio local JDC/627/2022, en el que el Tribunal local ordenó el pago de dietas a la síndica municipal y a dos regidoras, del Ayuntamiento, por una cantidad mayor a la que fue determinada para el hoy actor.

**97.** Por tanto, el actor considera que la resolución impugnada es contraria al principio de recibir una remuneración equitativa y es contradictoria con lo resuelto en la otra resolución, por lo que se debió considerar el mismo monto para ambos casos.

### **b. Decisión**

**98.** Es **infundado** el planteamiento, ya que el monto de las dietas adeudadas al actor se calculó a partir del presupuesto de egresos, el cual constituye el documento idóneo para determinar el monto de una dieta que debe percibir una persona que ejerza un cargo de elección popular municipal.

**99.** Así, para demostrar que el monto de la dieta debe ser distinta a la ya aprobada en el presupuesto de egresos, el actor contaba con la carga de la prueba de destruir la presunción de validez del referido medio de prueba.

**100.** En ese sentido, el hecho de que en una controversia distinta se haya determinado una dieta mayor respecto a otras regidoras del mismo ayuntamiento, atendió a la valoración de los medios de prueba que obraron en ese expediente local, por lo que, en todo caso, el actor debió



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

demostrar que en el presente caso debía otorgarse mayor valor a otros medios de prueba y destruir la validez probatoria del presupuesto de egresos.

### c. Justificación

#### **Derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular**

**101.** Como ya se explicó, el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo<sup>22</sup>.

**102.** Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>

<sup>23</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14, y en

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

**103.** En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, regidores y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución federal.

**104.** Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

**105.** Por otra parte, se señala que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal<sup>24</sup>y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

**106.** Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

**107.** En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

**108.** Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los

---

[https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2011\\_](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2011_)

<sup>24</sup> Ahora Ciudad de México.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**109.** También que la remuneración es irrenunciable por el desempeño del cargo, siempre que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos.

**110.** Así, de la Constitución federal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

**111.** Por otra parte, es importante precisar que este órgano jurisdiccional ha establecido que para la resolución de controversias en las que el punto a dilucidar sea la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a los concejales de un Ayuntamiento, **el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos**, al ser el documento en el cual se detalla dicha información<sup>25</sup>.

### Consideraciones del Tribunal responsable

**112.** Respecto a la omisión del pago de dietas, el Tribunal responsable calificó como fundados los agravios, pues la autoridad responsable no remitió prueba alguna sobre el pago de las mismas al actor.

**113.** Así, refirió que dentro del diverso expediente JDC/627/2022 obraba el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo cual ordenó glosar copia certificada de la referida documental.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano SX-JDC-185/2018.

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

**114.** Así, del contenido del artículo 13 del referido presupuesto advirtió que el regidor de hacienda, de manera anual, percibe la cantidad de \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), misma que dividida entre doce meses dio como resultado la **dieta mensual** de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual dividida en dos quincenas arrojó como resultado la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

**115.** A partir de esa cantidad, el Tribunal responsable concluyó que las dietas adeudadas correspondían a los meses de enero a diciembre del año dos mil veintidós, ascendiendo a un total de \$66,700.00 (sesenta y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se condenó al Ayuntamiento al pago de las mismas.

### **Valoración de esta Sala Regional**

**116.** A juicio de esta Sala Regional, es conforme a Derecho el cálculo del monto de las dietas adeudadas al actor, por lo que no tiene razón al pretender que se le pague una cantidad mayor.

**117.** Lo anterior, toda vez que el monto de las mismas fue calculado a partir del documento idóneo para tal efecto; es decir, a partir del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

**118.** Por tanto, si el actor consideraba que la referida documental carecía de valor probatorio para determinar esa cantidad, o que existía algún medio de prueba que pudiera destruir su idoneidad, debió aportarlo al juicio para acreditar su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

119. Así, resulta insuficiente argumentar que el Tribunal local al resolver el diverso juicio ciudadano local JDC/627/2022<sup>26</sup>, arribó a una conclusión distinta respecto al pago de las dietas adeudadas a otras regidoras del mismo Ayuntamiento, en el cual se determinó el pago a partir de una cantidad más alta.

120. Del análisis de lo razonado en el referido asunto, el cual se invoca como un hecho notorio<sup>27</sup>, se advierte que la autoridad responsable en ese asunto remitió diversos recibos de nómina en los que se constató el pago quincenal de dietas por la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N.

121. Así, es posible concluir que aun cuando se trató de un mismo ayuntamiento y sus integrantes, lo cierto es que cada cadena impugnativa guarda sus particularidades específicas, por lo que no es posible arribar a la conclusión pretendida por el actor.

122. Pues en todo caso, si el actor pretendía destruir la validez probatoria del documento idóneo a partir del cual se fija la cantidad del pago de las remuneraciones de las personas de las concejalías, el actor debió aportar los medios de prueba para demostrar su dicho.

123. De ahí que resulte **infundado** su planteamiento.

---

<sup>26</sup> Disponible en <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/3001-jdc-627-2022>

<sup>27</sup> Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” Consultable la página del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>, con el número de registro 168124.

## **SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO**

### **III. Conclusión**

**124.** Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**125.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**126.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JDC-24/2023** al **SX-JDC-13/2023**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a los actores; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF y en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por dicha Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-13/2023 Y ACUMULADO

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.